

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2020 00678

Decídese sobre el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto de 3 de junio 2021, que requirió a la parte demandante.

En síntesis, el censor señala que el 3 de mayo de 2021 adjuntó el oficio 92 de 2021 radicado solicitando en requerir al SIM Bogotá, pues no encontraba que la Secretaría de Movilidad hubiere contestado sí cumplió o no a la orden de embargo, por ello no era viable la amonestación.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. El desistimiento tácito es considerado como una forma anormal de terminación del proceso que se sigue como consecuencia del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte demandante, de la cual pende la continuación de la causa; cuya finalidad es promover el impulso de quien puso en movimiento el aparato judicial, que de suyo no puede abandonar el respectivo asunto, y tomar la posición de pasividad en el movimiento procesal. Esta figura introducida en un comienzo por el artículo 1º de la Ley 1194 de 2008, fue ajustada y modificada por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, para prever varios eventos dependiendo del estado o trámite en el cual se encuentre la actuación o proceso.

Así, el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 dispone que *"[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en*

garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado”,

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

2. En el asunto sometido a estudio, en auto de 3 de junio de 2021 se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días llevara a cabo la notificación a la parte pasiva según lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Ahora bien, el inciso 3º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. prevé que “[e]l juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Visto el legajo se tiene que el 3 de mayo de 2021 la parte demandante aportó copia del oficio No. 92 de 3 de febrero de 2021 radicado ante SIM el 12 de febrero de tal anualidad, solicitando requerir a esa entidad.

Así pues, como en este evento se decretó el embargo del automotor de placas SII 104, para lo cual el oficio No. 92 de 3 de febrero de 2021, comunicación radicada ante la entidad respectiva, no se necesitaba la amonestación cuestionada, pues para tal data existía actuación pendiente en punto a la cautelar decretada dentro del presente proceso ejecutivo, esto es, la materialización del embargo del bien gravado.-

3. Así pues, se revocará la decisión cuestionada y se requerirá a Servicios Integrales para la Movilidad SIM para que en el término de diez (10) días dé respuesta al oficio No. 92 de 3 de febrero de 2021 radicado el 12 de febrero de 2021 a las 2:23, bajo el número 006817, acompañándose copia del folio 21. Y ante la prosperidad del recurso no se concederá el subsidiario de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Requierase a Servicios Integrales para la Movilidad SIM para que en el término de diez (10) días dé respuesta al oficio No. 92 de 3 de febrero de 2021 radicado el 12 de febrero de 2021 a las 2:23, bajo el número 006817, acompañándose copia del folio 21.

NOTIFÍQUESE¹.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 76

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-172 de 5 de octubre de 2021

Código de verificación:

**fdec19d954c4cbd4c150bb4fab7254165b3b7fc0f469cdb1b23648
2a24adf155**

Documento generado en 04/10/2021 03:29:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>